



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 21 de agosto de 2025.

VISTO: La Resolución Administrativa N.º 287-2025-DIRESA-HRM/ADM, de fecha 21 de julio de 2025; Escrito S/N, recibido con de Registro N.º 7356, en fecha 01 de agosto de 2025; Informe N.º 695-2025-DIRESA-HRM-06, de fecha 18 de agosto de 2025; Informe Legal N.º 108-2025-DIRESA-HRM/01, de fecha 20 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N.º 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, con Resolución Administrativa N.º 287-2025-DIRESA-HRM/ADM, de fecha 21 de julio de 2025, se resolvió declara IMPROCEDENTE la solicitud con Registro N.º 1750, presentada por la servidora MAGALY GIOVANNA LUNA MACEDO, respecto a permiso por docencia presentado 03 de marzo de 2025. Notificado el 31 de julio de 2025.

Que, a través de Escrito S/N, recibido con de Registro N.º 7356, en fecha 01 de agosto de 2025, la servidora MAGALY GIOVANNA LUNA MACEDO, presenta recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N.º 287-2025-DIRESA-HRM/ADM, con el petitorio de que sea revocada, se declare fundada mi pedido y la concesión del permiso por docencia.

Que, mediante el Informe N.º 695-2025-DIRESA-HRM-06, de fecha 18 de agosto de 2025, de la Oficina de Administración, se remite el expediente administrativo generado.

Que, del Expediente Administrativo se aprecia el Informe Escalonario N.º 066-2025-DIRESA-HRM/6.1/LRS, que detalla:

Apellidos y nombres	: LUNA MACEDO, MAGALY GIOVANNA
Documento de Identidad	: 41616875
Cargo Clasificado	: PSICOLOGA
Ubicación Laboral	: SERVICIO DE PSICOLOGÍA
Condición Laboral	: NOMBRADA
Régimen Laboral	: D. Leg. N.º 276
Régimen Remunerativo	: D. Leg. N.º 1153
Categoría Remunerativa	: PS-IV

Del recurso administrativo de apelación

Que, en atención a lo prescrito en el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, se tiene que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", por lo que, es pertinente revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

Que, de la evaluación a los requisitos de procedencia del recurso administrativo de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso, dentro del término legal previsto en el artículo 218.2 del TUO de la Ley N.º 27444; asimismo ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 220 y 221 de la misma normativa, motivo por el cual resulta procedente emitir pronunciamiento.

Sobre el permiso por docencia

Que, el artículo 24º literal h) del Decreto Legislativo N.º 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", que establece son derechos de los servidores públicos de carrera; "ejercer docencia universitaria, sin ausentarse del servicio más de seis horas semanales, con cargo a compensar las horas dejadas de laborar".

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 21 de agosto de 2025.

Que, de forma concordante, el artículo 107 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece el derecho de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 a gozar de un permiso hasta por seis (6) horas semanales para ejercer la docencia universitaria o seguir estudios universitarios.

Que, en este punto, es necesario distinguir entre "licencia" y "permiso", remitiéndonos para ello a las definiciones contempladas en el Manual Normativo de Personal N° 003-93- DNP sobre "Licencias y Permisos", aprobado por Resolución Directoral N° 001-93- INAP/DNP:

- *Licencia, Es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días.*
- *Permiso, es la autorización para ausentarse por horas del centro laboral durante la jornada de trabajo. El permiso se inicia petición de parte y esta condicionada a las necesidades y a la autorización del jefe inmediato.*

Que, en ese contexto, el permiso por docencia fue desarrollado en el numeral 2.2.10 del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP. En él se detalla que el permiso en cuestión es de naturaleza compensable y las horas dejadas de laborar deberán ser devueltas dentro del mes calendario en que fue otorgado. Así como los requisitos:

- a) *Horario de clase expedido por la universidad*
- b) *Carta compromiso sobre compensación horaria.*

Que, asimismo, de acuerdo el numeral 14.2, literal h, del artículo 14° de la Resolución Ministerial N° 002-2025/MINSA, de fecha 06 de enero del 2025, se delega a durante el Año Fiscal 2025, a las Oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces, de las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRIS), Institutos Nacionales Especializados y Hospitales del Ministerio de Salud, de conformidad con la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la facultad de formalizar las siguientes acciones de personal, siendo en el caso específico: Licencias y permisos.

Sobre la jornada laboral de los profesionales de la salud en el Sector Público

Que, la Ley N° 23536 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, se establecieron las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, considerándose como trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público.

Que, así el artículo 6° de la Ley N° 23536, enumera quiénes están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico Cirujano; b) Químico Farmacéutico; c) Obstetriz; d) Enfermero; f) Médico Veterinario (únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública); g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social

Que, dichas normas establecen que la jornada de trabajo de los profesionales de la salud se programará de acuerdo a las necesidades del servicio. Dentro de esta jornada se comprende al trabajo de guardia, el cual no puede exceder las doce (12) horas, salvo de modo excepcional por falta de personal.

Que, conforme al Decreto Supremo N° 019-83-PCM, Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, las jornadas y horarios de trabajo se sujetan a las siguientes disposiciones:

- *Los profesionales de la salud deberán laborar normalmente seis (6) horas diarias de lunes a sábado.*
- *Cada Director de Establecimiento confeccionará el rol de guardias para el mes siguiente (entre las 00 horas del día lunes y las 24.00 horas del día domingo), y de igual forma el rol de descansos.*
- *El trabajo de guardia se cumplirá en los servicios de Emergencia, Unidades de Hospitalización y Cuidados Intensivos.*
- *Las horas de guardia pueden compensar las horas obligatorias diurnas. La programación de los descansos considerará que éstos son obligatorios después de las guardias.*

Que, de esta manera, la jornada laboral establecida por las normas antes reseñadas (seis horas diarias ininterrumpidas, o treinta y seis horas semanales, o ciento cincuenta horas mensuales) tiene carácter imperativo, ante lo cual



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 21 de agosto de 2025.

las partes de la relación laboral no pueden válidamente pactar ni proceder contra ellas; en consecuencia, no sería viable que las partes pacten o establezcan jornadas de trabajo menores a la prevista en sus marcos normativos correspondientes.

Sobre la programación de turno

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 242-2024/MINSA, se aprobó la Directiva Administrativa N° 355 - MINS/DGAIN-2024, "Directiva Administrativa para la programación de turnos de trabajo del profesional de la salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales" (En adelante la Directiva).

Que, así el objeto de dicha directiva es: "Establecer disposiciones técnico administrativas para la programación de turnos de trabajo de los profesionales de la salud en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales".

Que, sobre los turnos y guardias, se ha dispuesto lo siguiente:

(...)

5.7. Para la programación de turno en E.S. del segundo y tercer nivel de atención de salud, el jefe de servicio del E.S. correspondiente, elabora la programación de turnos de trabajo del personal a su cargo, coordina con los responsables de la programación de los diferentes grupos profesionales para el uso racional de los recursos y de ser el caso, lo remite al jefe del departamento para su revisión y visado; para luego ser enviada al director del E.S. para su aprobación final.

5.8. Para la programación de turno en E.S. del segundo y tercer nivel de atención de salud, se tiene en consideración lo siguiente: El horario de atención al usuario de salud en consultorios externos es establecido por cada E.S. considerando cuatro (4) horas continuas por turno, pudiendo programarse hasta 3 turnos por día y es cubierto por turnos de trabajo del profesional de la salud programado.

5.9. En las IPRESS que brindan atención a pacientes críticos, se programa la jornada laboral diaria no mayor a 12 horas continuas y excepcionalmente por necesidad de servicio, se extiende hasta 24 horas, previa presentación de un informe técnico del jefe de servicio que justifique dicha ampliación, para su autorización por el responsable de la IPRESS...

Sobre el caso particular

Que, con Escrito S/N, presentado en mesa de partes, recibido el 03 de marzo de 2025, con registro N.º 1750, la recurrente formula petición por docencia, por haber sido contratada en la Universidad tecnológica del Perú, adjunta contrato, horario y Carta de compromiso.

Que, del horario, se aprecia que las clases las impartirá en el siguiente horario:

- Lunes : de 18:30 a 21:30 (3 horas)
- Sábado : de 07:00 a 10:45 (3 horas y 45 min.)
de 11:00 a 14:45 (3 horas y 45 min.)
de 17:00 a 20:45 (3 horas y 45 min.)

Que, ahora, en el hospital rige el "Reglamento de Control de asistencia y permanencia y servidores de Gerencia Regional de salud Moquegua", aprobado con Resolución Gerencial regional de Salud N.º 385-2018-GERESA-MOQ-GRS, así en el artículo 60 se establece:

"El permiso por docencia y/o estudios universitarios dentro del ámbito de la región, se concederá a los servidores hasta por seis (06) horas semanales, tiempo que deberá ser compensado dentro del mes calendario y para el efecto, deberá anexar a su requerimiento, los siguientes documentos: a) Por Docencia: Solicitud de



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 21 de agosto de 2025.

petición por docencia. b) Resolución de contrato, c) Horario de clases por docencia expedido por la Universidad y d) Carta de compromiso sobre compensación horaria...

Que, considerando la disposición citada, se sustentó la denegatoria del permiso solicitado, ya que implicaría hacer uso de mayor cantidad de horas, respecto a lo indicado en el reglamento.

Que, si bien, es un derecho del personal nombrado, el permiso por docencia e igualmente, la norma general (D. Leg. N.º 276), no prevé taxativamente si es de aplicación regional o departamental. Ahora bien, de la definición de permiso, esto es: la autorización para ausentarse por horas del centro laboral durante la jornada de trabajo, se puede inferir que la norma ha sido prevista, para una aplicación local, ya que implica que el servidor solamente se ausente horas, que como máximo a la semana debe sumar seis (06) horas.

Que, del caso concreto, se puede apreciar que la servidora dedicaría a la labor docente, un total de catorce (14) horas y 15 minutos, de los cuales pretende que al amparo de la norma se le otorgue seis (06), como permiso por docencia universitaria.

Que, sin embargo, considerando que la recurrente es un profesional de salud, por tanto, desarrolla labor asistencial, como se indicó líneas arriba, así la jornada laboral, de este servidor es rotativo, es decir, no poseen un horario fijo. Ya que su labor está fijada en el rol de turnos rotativos, de lunes a domingo, elaborada de forma mensual, según la necesidad de servicio.

Que, así, en un supuesto que sus turnos fueran programados, en la semana: el lunes (guardia nocturna), no podría cumplir sus labores de docente, el sábado, turno mañana o tarde, igualmente, no podría cumplir con labor docente o labor asistencial, ya que implica trasladarse hasta la ciudad de Arequipa, lo cual ya implica considerar un aproximado de tres a cuatro horas de viaje.

Que, la denegatoria, no vulnera el literal h, del artículo 24 del D. Leg. N.º 276, ni trasgrede el principio de jerarquía normativa, como argumenta la recurrente; ya que como se indicó, el permiso implica ausentarse horas del centro laboral, lo cual no se configura en el presente caso, ya que las horas a dedicar a la función docente son de 14 horas y 15 minutos, teniendo en cuenta la labor asistencial de la recurrente, por los turnos rotativos, no es posible establecer, si el permiso será igual al máximo legal (6 horas) o será mayor a este, igualmente no es posible fijar con precisión los horas en que compensará, pese a que indicó que se señaló los martes, miércoles y jueves, de 2 horas cada día.

Que, mediante Informe Legal N.º 108-2025-DIRESA-HRM/01, de fecha 20 de agosto de 2025, se concluye: Se declare improcedente el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la servidora MAGALY GIOVANNA LUNA MACEDO, en contra de la Resolución Administrativa N.º 287-2025-DIRESA-HRM/ADM, sobre permiso por docencia universitaria, ya que no es posible con cumplir con el objetivo del permiso, esto es ausentarse por horas del centro laboral; puesto que la labor docente la desarrollaría en la ciudad de Arequipa, siendo su labor de trabajo aquí en Moquegua. Así las horas dedicadas a función docente, según el horario de clases, suma catorce (14) horas y 15 minutos a la semana, superando las seis (06) horas dispuestas por ley, y, considerando que, como profesional de la salud, presta labor asistencial, es decir, en turnos rotativos de lunes a domingos, no podría cumplir de forma efectiva, la labor docente o la labor asistencial, se acuerdo a los fundamentos expresados en el análisis del presente informe. No obstante, la recurrente puede coordinar con su jefatura inmediata, las facilidades en la programación de turnos, a fin de ejercer la función docente, sin perjudicar la labor asistencial. Finalmente, es preciso se declare por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 228 del TUO de la Ley N.º 27444.

En atención a la Ley N.º 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas, al director Ejecutivo, en el numeral 3, del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución Directoral N.º 351-2010-DRSM-DG;



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 21 de agosto de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **MAGALY GIOVANNA LUNA MACEDO**, en su condición servidora nombrada en el cargo de psicóloga, en el Servicio de Psicología; sobre la solicitud de permiso por docencia universitaria, ya que no es posible cumplir con el objetivo del permiso, esto es, ausentarse por horas del centro laboral; puesto que la labor docente la desarrollaría en la ciudad de Arequipa, siendo su labor de trabajo aquí en Moquegua. Así las horas dedicadas a función docente, según el horario de clases, suman catorce (14) horas y 15 minutos a la semana, superando las seis (06) horas a otorgarse como permiso dispuesto por ley; y, considerando que, como profesional de la salud, presta labor asistencial, es decir, en turnos rotativos de lunes a domingos; en consecuencia, no podría cumplir de forma efectiva, la labor docente o la labor asistencial, ni se puede fijar con precisión las horas del permiso y compensación respectivamente; todo ello de acuerdo los fundamentos expuestos.

Artículo 2º. DECLARESE, por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificatorias.


Artículo 3º. NOTIFIQUESE, a doña MAGALY GIOVANNA LUNA MACEDO.

Artículo 4º. REMÍTASE, a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA


DR. DANIEL GUSTAVO A. REINOSO RODRIGUEZ
CMP. 15570 - RNE 10325
DIRECTOR EJECUTIVO

DGARR/DIRECCIÓN
JCMH/AAL
(01) O. ADMINISTRACION
(01) U. PERSONAL
(01) INTERESADA
(01) ESTADÍSTICA
(01) ARCHIVO